

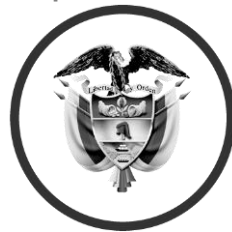
SECRETARÍA

Septiembre 14 de 2020.- En la fecha paso a despacho, las diligencias informando que venció el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito a la parte demandada y aquella guardó silencio.

Días hábiles del traslado: septiembre 9-10-11 de 2020.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.146
Ejecutivo singular de mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2016 00017 00.

En aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho dio traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-¹**, en contra de los ciudadanos **Jair Valencia Gallego** y **José Horacio Chalarca Castaño**, obrante a folio 115 del cuaderno principal, en la suma de **veintinueve millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$29'634.683).**

CONSIDERACIONES

¹ A través del portal web www.ramajudicial.gov.co, ruta: Juzgados Municipales- juzgados promiscuos municipales-, Buga, Valle del Cauca,- Juzgado 01 Promiscuo de El Cairo, Traslados especiales y ordinarios- 2020. Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695729/41280711/FIJACION+LISTA+DE+TRASLADOS.pdf/822bae16-7aba-496f-9d52-84d72b8f2db2>

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante, según auto No. 177 del 11 de septiembre de 2017, se observa que la suma liquidada en **\$29'634.683** solo incluye la obligación representada en el pagaré No. 11101101-1, por valor de \$19'478.523, suscrito únicamente por el señor **Jair Valencia Gallego**, sin relacionar el crédito obrante en el pagaré No. 11101101-2 por valor de \$1'553.655,00, suscrito, éste sí, por los dos demandados; y que además, la liquidación presentada no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 446. 1 del CGP; es decir, no se ciñe a lo solicitado en las pretensiones de la demanda y consecuentemente ordenado en el mandamiento de pago, donde se estableció que los intereses de mora que generan los capitales se reconocerían al 1.13% mensual o 13.64% anual, a partir del 2 de enero de 2016, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

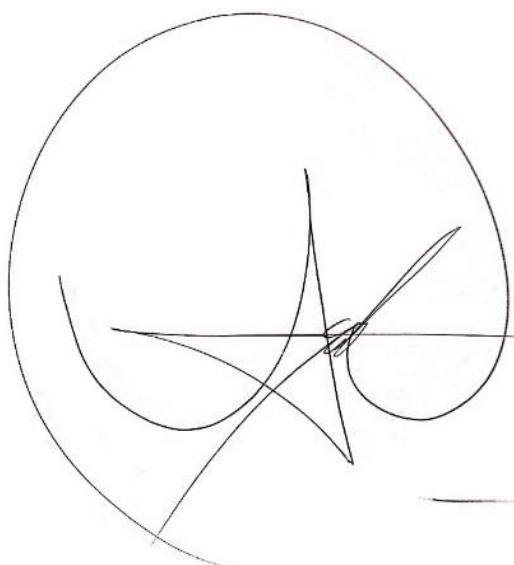
Se deja expresa constancia que es la segunda petición que hace en idéntico sentido la apoderada de la entidad demandante, absteniéndose el Despacho de resolver la misma por igual causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

ABSTENERSE de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, la requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 446. 4 del CGP.

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez